



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

## MT-1350-2 – 19701 del 11 de abril de 2008

Bogotá D. C.

Doctor

**JUAN CARLOS HERRERA ARCINIEGAS**

Jefe Área Normalización y Soporte

EPM

Carrera 58 No. 42 -125

MEDELLIN

ASUNTO: Transporte – Vinculación automotores de carga.

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 15444 del 11 de marzo de 2008, relacionada con vehículos de carga de servicio público no afiliados a una empresa, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en el artículo 6º define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

*"Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".*

El artículo 8 y 19 del citado decreto establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre *automotor de carga será regulado por el Ministerio de Transporte y el radio de acción de las empresas será de carácter Nacional.*

Ahora bien, en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de



Libertad y Orden

EPM

2

vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.

- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

La sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica